

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187E)¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

CARLOS A. VILCHES
LÓPEZ

Peticionario

KLCE202001021

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Núm. Caso:
K FJ2017-M0079
Sala: 1108

Sobre:
Desacato Criminal

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del

¹ Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso no concurren las instancias relacionadas en la regla 52.1 y tampoco presenta una actuación judicial excesiva en el uso discrecional de sus facultades, ni que elucide prejuicio, parcialidad o error a propósito de lo cual corresponda considerarse bajo la Regla 40. Por tanto, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme porque, dada la temprana etapa del caso de referencia, el Tribunal de Primera Instancia tiene todavía la oportunidad de velar por el cumplimiento con las salvaguardas que aplican a este tipo de proceso, según elaboradas en detalle en *Pueblo v. Da Silva Arocho*, KLAN201900357 cons. con KLAN201900358 (Sentencia de 22 de noviembre de 2019), y porque, de ello no ocurrir, el peticionario tendrá la oportunidad de señalarlo en apelación.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones